

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL –CONSULTA
DEMANDANTE:	MARIANA BOTERO SAMPER
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2019 00421 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES HIJA DEPENDIENTE
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 038

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, proceden a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No 60 del 23 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 148

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes en calidad de hija dependiente de la señora MARÍA NANCY SAMPER VELÁSQUEZ, desde el 22 de febrero de 2018, intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Es hija de la fallecida MARÍA NANCY SAMPER VELÁSQUEZ, quien falleció el 22 de febrero de 2018.
- ii) Nació el 1 de septiembre de 1999, contando a la presentación de la demanda 19 años de edad.
- iii) La causante velaba por su sostenimiento.
- iv) Desde el primer semestre de 2017, se encuentra cursando psicología en la universidad ICESI, a la fecha de la radicación de la demanda cursa 5 semestre.
- v) El 16 de noviembre de 2018 solicitó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, negada mediante acto administrativo BZ2018_14548412-3579793 del 20 de noviembre de 2018.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 60 del 23 de marzo de 2021 resolvió:

CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en un 100%, a partir del 23 de febrero del 2018, en cuantía inicial de un SMLMV.

ORDENAR a COLPENSIONES el pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, con los respectivos incrementos de ley.

ORDENAR a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados a partir del 24 de marzo de 2018.

Autorizar a COLPENSIONES para descontar los aportes a salud.

Consideró el *a quo* que,

- i) La causante falleció el 22 de febrero de 2018.
- ii) Se ha probado el parentesco entre la demandante y la causante, así como su dependencia económica y que se encuentra cursando estudios universitarios.
- iii) La causante en los últimos 3 años antes de su fallecimiento, acreditó un total de 60 semanas cotizadas.
- iv) Se reconoce la prestación en cuantía de un salario mínimo, hasta que cumpla 25 años de edad, siempre y cuando demuestre encontrarse cursando estudios, sin que opere la prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación indicando que la demandante no se encontraba realizando estudios entre el 1 de febrero de 2018 al 30 de julio de 2018, pues su madre falleció el 22 de febrero de 2018. No se hizo valoración adecuada de los testimonios, pues el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 indica que se debe acreditar dependencia económica.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, la demandante presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si hay lugar al reconocimiento de pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, para lo cual se debe estudiar si demostró la dependencia económica respecto de su madre fallecida y encontrarse cursando

estudios. También se debe estudiar si procede el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia consultada **se modificará**, por las siguientes razones:

La señora MARÍA NANCY SAMPER VELÁSQUEZ falleció el 22 de febrero de 2018 (f.5 – 01DemandaAnexos), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El artículo 12 de la Ley 797 de 2003, establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, los miembros del grupo familiar del “... *afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...*”.

De la historia laboral de la señora MARÍA NANCY SAMPER VELÁSQUEZ, se tiene que entre el 22 de febrero de 2015 y el 22 de febrero de 2018 cotizó un total de 60 semanas, acreditando el requisito para dejar causada la pensión de sobrevivientes.

PERIODO		SALARIO	DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA				
1/11/2016	31/01/2017		90	12,86	
1/02/2017	31/12/2017		330	47,14	
SEMANAS 22/02/2015 - 22/02/2018				60,00	

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su literal c, establece que son beneficiarios de pensión de sobrevivientes entre otros, “...*los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes...*”.

A folio 14, se encuentra registro civil de nacimiento de la demandante MARIANA BOTERO SAMPER, del cual se desprende que nació el 1 de septiembre de 1999 y que es hija de la causante MARÍA NANCY SAMPER VELÁSQUEZ, demostrando el vínculo como hija de la afiliada fallecida y que al momento de óbito sobrepasaba los 18 años de edad, debiendo demostrar la dependencia económica al momento de la muerte y encontrarse cursando estudios.

En audiencia pública rindieron testimonio MARTIN ALONZO BOTERO MASÍAS y ROCÍO NEREIDA BUCHELI YELA.

El señor MARTIN ALONZO BOTERO MASÍAS indicó ser el padre de la demandante, manifestando que solo convivió con ella hasta cuando tenía 4 años de edad, pues se separó de la causante, afirmó que la hija casi siempre vivió con la madre en la ciudad de Medellín. Indicó que en la actualidad su hija cursa estudios en la Universidad ICESI en la ciudad de Cali. Sobre el sostenimiento de la demandante, exteriorizó que siempre fue compartido, y cuando ella empezó sus estudios universitarios llegaron a un acuerdo en el que el testigo pagaba estos estudios de su hija y la señora MARÍA NANCY SAMPER VELÁSQUEZ era quien asumía los gastos de manutención. Afirmó que cuando la madre de la demandante falleció, ella comenzó labores de comercio informal de ropa, para así poder sobre llevar sus gastos.

La testigo ROCÍO NEREIDA BUCHELI YELA indicó conocer a la demandante y a la causante, por ser la esposa del padre de la demandante, por esta razón afirmó conocer que Mariana siempre vivió con su madre, la causante MARÍA NANCY SAMPER VELÁSQUEZ, hasta que inició estudios universitarios en la ciudad de Cali. Sobre los gastos de la demandante una vez esta inició sus estudios universitarios, dio cuenta que estos eran compartidos entre el señor MARTIN ALONZO BOTERO MASÍAS y la señora MARÍA NANCY SAMPER VELÁSQUEZ, y que una vez la señora Samper Velásquez falleció, la actora inició a vender ropa y artículos de revista para poder solventar sus gastos personales, pues su padre es quien paga los estudios.

De lo expuesto por los testigos, encuentra la Sala demostrado que para la fecha del deceso de la afiliada, la demandante MARIANA BOTERO SAMPER dependía económicamente de ella, que si bien su padre, para dicha data, pagaba sus estudios universitarios, los gastos de sostenimiento de MARIANA BOTERO SAMPER eran asumidos por su difunta madre, siendo la contribución de ella significativa y representativa para cubrir los gastos de la demandante.

En este punto es preciso indicar que de acuerdo al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, la dependencia económica respecto del afiliado fallecido, debe demostrarse para la fecha del deceso de este y así ha sido indicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL 831-2020, donde la corte manifestó: *"...los hijos para sufragar la pensión de sobrevivientes entre los 18 y los*

25 años de edad, en razón a que la dependencia económica debe acreditarse al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado y no con posterioridad a dicho suceso...”, por tanto no tiene implicación para el derecho prestacional que la MARIANA BOTERO SAMPER con posterioridad al deceso de la causante, obtuviera ingresos por actividades de comercio informal.

Acreditada la dependencia económica de MARIANA BOTERO SAMPER respecto de la causante MARÍA NANCY SAMPER VELÁSQUEZ, se procede a verificar si acredita la condición de estudiante.

Se allega al expediente certificaciones de la UNIVERSIDAD ICESI, en las que se hace constar que MARIANA BOTERO SAMPER es estudiante de dicha institución, desde el primer periodo académico del año 2017 y que se encontraba matriculada en la misma para el primer periodo del año 2021 (03MemorialDemandante). Los documentos aportados dan cuenta de que la demandante entre la fecha del deceso de su madre y al menos el 26 de junio de 2021 (fecha de suscripción de la certificación Universidad ICESI) cursó estudios universitarios, cumpliendo así la totalidad de requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes. Ahora dado que la condición de estudiante solo se encuentra acreditada en el proceso hasta el mes de junio de 2021, se reconocerá el retroactivo hasta esta calenda, quedando supeditado el pago de las mesadas a partir de julio de 2021 hasta el 1 de septiembre de 2024, fecha en que la demandante cumple 25 años, a la acreditación ante COLPENSIONES de continuar cursando estudios.

También es preciso indicar que la fecha de causación de la pensión de sobrevivientes es la fecha del deceso de la causante 22 de febrero de 2018, no obstante, en primera instancia se estableció que la pensión se iniciaría a pagar desde el 23 de febrero de 2022, sin que la parte actora interpusiera recurso alguno, razón por la cual se confirmará la fecha de inicio de pago de la prestación.

No hay lugar a estudiar el monto de la prestación, pues este fue establecido en valor correspondiente al salario mínimo, sin que proceda su disminución dada la garantía de pensión mínima, ni su incremento por estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

No ha operado el fenómeno prescriptivo, pues entre el deceso de la causante 22 de febrero de 2018 y la radicación de la demanda 16 de julio de 2019, no transcurrió el término trienal establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Así las cosas, COLPENSIONES adeuda a la demandante la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$36.456.138)**, por concepto de mesadas de pensión de sobrevivientes causadas desde el 23 de febrero de 2018 al 30 de junio de 2021.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESDA SMLMV	RETROACTIVO
22/02/2018	31/12/2018	0,0161	11	\$ 781.242	\$ 8.828.035
1/01/2019	31/12/2019	0,0562	13	\$ 828.116	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	0,1312	13	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1/01/2021	30/06/2021		6	\$ 908.526	\$ 5.451.156
TOTAL RETROACTIVO					\$ 36.456.138

Considera la sala, que procede el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, al haberse solicitado la prestación el 16 de noviembre de 2018 (f.23 – 01DemandaAnexos), el periodo de gracia terminaría el 16 de enero de 2019, causándose intereses desde el 17 de enero de 2019, y no desde el 24 de marzo de 2018 como lo declaró el *a quo*, por lo que se modificará la decisión al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Conforme a lo expuesto se modificará la sentencia bajo estudio, condenando en costas a la demandada dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia 60 del 23 de marzo de 2021, proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar en favor de **MARIANA BOTERO SAMPER**, de notas civiles conocidas en el proceso la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$36.456.138)**, por concepto de mesadas de pensión de

sobrevivientes causadas desde el 23 de febrero de 2018 hasta el 30 de junio de 2021.

SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia 60 del 23 de marzo de 2021, proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de **MARIANA BOTERO SAMPER**, mesadas de pensión de sobrevivientes en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, entre el 1 de julio de 2021 y el 1 de septiembre de 2024, si la demandante acredita su condición de estudiante.

TERCERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 60 del 23 de marzo de 2021, proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas adeudadas, liquidados a partir del 17 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación. **Confirmar** en lo demás el numeral.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 60 del 23 de marzo de 2021, proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

QUINTO. - COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas serán liquidadas por el a quo. No se causan costas por la consulta.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

GERMAN VARELA COLLAZOS



Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d18d225ab533415811b75c69c1641bf28f76a77af8049835adfee63e6c25d7**

Documento generado en 30/05/2023 12:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>